Exp. 2038-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0917

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Jiménez Hijo, casa núm. 23 (próximo al Supermercado Bravo), barrio Los Frailes Segundo, del sector Las Américas, del municipio de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], a través de su abogada, la Lcda. [redacted], conjuntamente en la audiencia oral con la Lcda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia recurrida, por no haberse comprobado los vicios atribuidos a la misma. **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la presente. Advierte a las partes que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, el 24 de octubre de 2024, mediante la cual, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2025

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00856, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a las 9:00 de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de octubre de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de julio de 2025, en consecuencia, procesa a casar y recalificar los hechos a robo agravado con golpes y heridas sin lesiones permanente, reducir la pena impuesta, por ser la de treinta (30) años desproporcionada e ilegal. Tercero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia procede a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado diferente, a fin de que se subsane el vicio de falta de motivación y se aplique correctamente el derecho.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por si y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por* [redacted]*, en virtud de que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y congruente.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *toda vez que de la lectura y examen de la decisión impugnada se advierte que el Tribunal a quo realizó una adecuada ponderación del proceso sometido al escrutinio, valorando los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica racional y decidiendo dentro de los parámetros establecidos por la norma procesal penal vigente, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada, ya que contiene una motivación suficiente y jurídicamente válida de acuerdo con las normas aplicables.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación y errónea aplicación de la ley sustantiva por incorrecta subsunción fáctica e imposición desproporcionada de la pena máxima.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en fecha veintitrés (23) días de julio año dos mil veinticinco (2025), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted], *procede a rechazar de manera total el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, al mantener la figura de robo agravado seguido de tentativa de homicidio voluntario (configurando el crimen seguido de otro crimen), lo cual resulta en la imposición ilegal de la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto los artículos 24 y 339 del Código Procesal penal, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. […] la corte de*

apelación no cumplió con el mandato de motivar su conclusión sobre el elemento subjetivo del tipo penal de homicidio: el animus necandi (la intención de matar), cuya prueba rigurosa es requerida por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La esencia del vicio radica en que la sentencia afirma la existencia del dolo homicida a pesar de se trata de manera inequívoca a un robo agravado, que a su vez conlleva un apena menor, pues si observamos la prueba material objetiva (el certificado médico legal que indica lesiones de 90 días de curación sin secuelas permanentes) resulta lógicamente incompatible con una voluntad real y efectiva de causar la muerte, vulnerando las reglas de la lógica y el principio de la duda razonable. […] El propósito del imputado únicamente se limitó a causar daño físico para facilitar el robo sin buscar el resultado letal, lo que se traduce que dicha conducta debe ser recalificada como robo agravado aunado a golpes y heridas voluntarias, evidenciándose así la aplicación de figuras penales extremadamente graves y desproporcionadas, como la de "crimen seguido de otro crimen". Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *Que en relación al recurso de apelación enunciado precedentemente el cual presenta tres componentes en la composición de sus argumentos, estiman los jueces de la corte que conocen judicialmente de su contestación que es procedente para la utilidad del ejercicio jurídico del análisis dividir su abordaje desde los tres componentes que ya se ha dicho integran los argumentos a responder; es así como en torno del primero de tales argumentos, relativo a la no concurrencia de los elementos tipificados del tipo penal de tentativa homicidio voluntario, y uso de arma blanca, lo que constituye la infracción de crimen seguido de otro crimen, en violación las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 386, numerales 1 y 2, y 2, 295, y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted]; observan los juzgadores que el tribunal sentenciador estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio de los siguientes tipos penales 79, 382, 383, 386, numerales 1 y 2, y 2, 295, y 304 y 83 y 86 de la Ley 631-16, los cuales tipifican y sancionan el delito de robo agravado seguido de tentativa homicidio voluntario, y uso de arma blanca, en perjuicio de [redacted], y es así como en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron incorporados en el juicio el tribunal realizó el desarrollo del mismo en base al hecho punible atribuido al imputado, de haberle quitado la vida en forma violenta como ya expresó en perjuicio de la víctima. La parte recurrente continúa estableciendo en su*

recurso que: Que, si partimos desde el día del arresto en flagrante delito, podemos constatar que efectivamente mi representado tiene en prisión un (1) año y un (1) mes de manera ininterrumpida, lo que se evidencia en la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00019. En cuanto a la solicitud referente al cese de la medida de coerción impuesta al imputado, los magistrados que suscriben la presente decisión observan que el punto de partida en que se impuso la medida de coerción de la prisión preventiva a este imputado fue el día 8/1/2024, que desde ese momento hasta el conocimiento de este recurso. han transcurrido un (1) año seis meses y quince 15 días, por lo que efectivamente el código procesal penal dispone en su articulo 241. 3 que la prisión preventiva finaliza, cuando su duración excede de 12 meses tal como ocurre en el presente caso, lo cual vulnera este plazo en favor del procesado y conforme al debido proceso de ley contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y en el artículo y el articulo 9 ordinal 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, este mandato constitucional se convina en el caso concreto tomando en cuenta los derechos de la víctima debido a que, recibió lesiones graves que le colocaron al borde de la muerte y de que se trata de un imputado contra el cual pesa una sentencia de condena y debe de ser mayores los recaudos para la imposición de la cuantía económica para garantizar a los actos del procedimiento, la presente argumentación decisoria no hay necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que se impone que el imputado [redacted], deberá prestar una garantía económica de cinco millones(RD$5,000.000) de pesos en efectivo, para ser depositada en la sucursal de San Francisco de Macorís, del

Banco Agrícola de la República dominicana, visitar el último viernes de cada mes, la oficina del procurador general de la corte de apelación de esta ciudad, prohibición de acercarse la residencia de la víctima o lugares donde esta se encuentre e impedimento de salida del país, sin autorización judicial esta medidas tienen vigencia hasta que intervenga sentencia que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en relación al segundo componente del recurso de apelación el cual cuestiona que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 24, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y cuestiona de manera específica cuestiona el testimonio de la víctima [redacted], el cual en su interrogatorio estableció lo siguiente: Interrogatorio del Ministerio Público: ¿Su nombre completo? -[redacted]. -¿A qué se dedica Joaquín? -Taxista y después del hecho me nombraron como profesor de educación física. ¿Qué tiempo tenías taxiando? Aproximadamente 3 años por ahí. ¿Cuál era tu horario de labor? De cinco de la tarde a 5 de la mañana. ¿Eres soltero, casado o unión libre? – Soltero. -¿Tiene hijos?-no. ¿Tú sabes por qué está aquí? – Claro, bueno, yo estoy aquí, ya que yo trabajaba para la compañía de In Driver, yo estaba el tres (3) de enero a las doce (12:00) de la noche en el parque del avión, como le dicen, ese parque queda antes del cuartel en la calle Castillo, en el cual me cayó un servicio en la calle Club Leo entre las Duverge y la Nino Rizek, eh yo fui a buscar una persona, la cual bajo de una casa de dos (2) plantas, de la segunda y cuando se montó uno siempre le pregunta a dónde se dirige

y me dijo la Caperuza, yo fui a llevarlo, cuando vamos de camino. Que yo cruzo el play de la Caperuza. -¿Yo le pregunto cómo que dónde es, porque ya estamos muy para atrás y ahí me dice, allá en la última esquina, tú dobla, entonces cuando estamos llegando ahí, él como que se ríe. Y yo le pregunto ¿a esa casa que tu vas? Sí, cuando estamos llegando ahí, es ahí me dice, y qué es raro que los perros no están ladrando, será que no hay nadie aquí. Entonces. cuando me dijo eso parece como que nos vamos, Eh, me puso una funda entonces cuando me puso la funda, el me tiró una puñalada, no sé si fue en el cuello, pero me dio en la boca y se mandó para adentro y me contó ahí. Y entonces después comenzó a tirarme, por todo el cuerpo y, yo defendiéndome, pero tengo una ahí, que casi me mocha el brazo y tengo una ahí, y tengo otra ahí y dos por aquí, más las de la boca, entonces él mientras me estaba apuñalando me decía que me muera. […] Estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que respecto de esta prueba, y demás pruebas documentales, ilustrativos, periciales, testimoniales, documentales el tribunal sentenciador estableció respecto de cada uno de los presupuestos mencionados el tribunal de primer grado los pondera cada uno y de cada uno extrae consecuencia jurídicas que le permitieron alcanzar la decisión recurrida. Aducen los magistrados que suscriben la presente decisión que el testimonio vertido a cargo por la ciudadano [redacted] (víctima y querellante de este proceso), es determinante para la derivación de consecuencias jurídicas que inciden directamente en la responsabilidad penal del imputado; pues este testimonio fue admitido en el auto de apertura a juicio que apoderó a la jurisdicción del juicio, por permitirlo la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal cuando indica que la víctima que ha recibido directamente el daño puede ofrecer su testimonio en el juicio a condición de que este refrendando en otros elementos de la causa y es así como se puede apreciar en las páginas 29, se describen los siguiente elementos de pruebas: 1-Acta de reconocimiento de objeto, con diez fotografías anexas, de fecha 25/1/2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted] (fiscal), realizada al señor [redacted].2) Acta de Entrega, de fecha 25/1/2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, donde se hace constar como aspecto más relevante que este le hizo formal entrega al señor [redacted] de varios objetos. El tribunal de primer grado en su motivación fijó lo siguiente: Es importante señalar en cuanto a este tipo de actuación consistente en reconocimiento de objeto vale referir, que el artículo 220 del Código Procesal Penal, no exige que para que un testigo reconozca un objeto tenga que encontrarse consignado en un acta, sino que el perito o testigo informe acerca de ello, y lo describa y de esta forma dicho objeto quedando incorporado al juicio por su lectura. De manera que, si las partes presentan el objeto mediante un acta de reconocimiento, autenticado mediante cualquiera de los testigos que intervinieron en la confección del documento, esto lo que hace es darle mayor grado de certeza al indicado reconocimiento, acerca de que el objeto que el testigo ha reconocido durante el juicio, mediante un acta levantada por el fiscal investigador, la persona previamente pudo reconocerlo, formando parte de la carpeta fiscal del Ministerio Público, y constituyendo de esta manera, una vez acreditado y autenticado por testigo idóneo un medio de prueba conforme al principio de libertad probatoria, por

lo que los juzgadores están en la obligación de valorarlo. Los jueces de esta corte observan que las pruebas fueron valoradas de forma correcta y con una motivación suficiente y no adolecen de los vicios que alega el recurrente, por lo quedo destruida la presunción de inocencia del imputado y todos los elementos de pruebas comprometen su responsabilidad. Reflexionan los jueces que suscriben la presente decisión que los elementos de pruebas testimoniales como los documentales, describe la acción típica cometida por él que compromete su responsabilidad penal como al efecto fue determinada que generó consecuentemente una decisión de condena en contra del imputado; que por lo tanto la forma de recepción y reproducción de estas pruebas al igual que las demás que fueron producidas durante el desarrollo del procedimiento fue realizado conforme a las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, relativo exactamente a la forma de recepción y exhibición de pruebas y no se observa en este procedimiento alteración alguna que haga pensar que fue mal producida y que genera una consecuencia distinta a la alcanzada por el tribunal sentenciador de ahí que proceda no admitirse este segundo medio del recurso de apelación que ahora se analiza. Para finalizar esta parte del análisis jurídico la parte recurrente ha restado valor de los testimonio referenciales por no vincular al imputado con el hecho punible a el juzgado; falso, este argumento en razón de que, si bien estos testimonios no describen el momento en el que la víctima directa de este caso recibe agresión injustificada en parte sensibles de su cuerpo, si se relacionan entre sí, posterior a ese acontecimiento punible que ubican al imputado ser la persona responsable de la comisión de tales hechos, en tanto, certifican que el vehículo

propiedad del imputado fue recuperado en poder del imputado [redacted], esa misma noche en que ocurrió el hecho fatídico, encontrándose en arma blanca ensangrentada para la realización de las agresiones referida a la víctima. Que, en relación al tercer y último medio del recurso de apelación propuesto para el análisis jurídico, el cual cuestiona la pena impuesta es considerada feroz, agresiva, violenta e inhumana, sin considerar las características del recurrente, quien es joven, infractor primario, con entorno familiar seguro y apoyo incondicional de sus padres, por lo que la defensa cuestiona la necesidad de imponer treinta (30) años de prisión mayor, pudiendo optar por una pena menos gravosa. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece: criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;4)El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;5-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;6-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; de ahí que para el caso concreto el tribunal de primer grado al calificar la infracción penal por la cual juzgó al imputado, determinó por las circunstancias y los comportamientos punibles que la conducta penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

típica en la que incurrió el procesado ha sido la de crimen seguido de otro crimen contenido en el artículo 304 del Código Penal dominicano, el cual prescribe de la manera siguiente: el homicidio se castigara con la pena de treinta (30) años de trabajo público cuando su comisión precede, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar, ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad; de los supuestos que contienen esta primera parte del artículo 304 del Código Penal dominicano, el juzgado de primera instancia precedido de manera clara y sin errores que la conducta penal realizada por el encartado se subsume en la descripción de homicidio que acompaña y/o otro crimen, es decir, el hecho material del imputado de agredir con un arma blanca a la víctima de este proceso en las condiciones descritas anteriormente la ley lo considera tentativa de crimen, sumado al hecho punible de apoderarse o distraer el carro propiedad de la víctima, es del crimen denominado robo agravado por la nocturnidad en la que realizó ambas infracciones punible y esta conducta prescribe la ley recibe una de 30 años y no tiene circunstancias atenuante por la forma brutal que el imputado atacó y despejó de su vehículo a la víctima [redacted], es por estos motivos que combinado con los criterios para la aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del CPP, el tribunal actuó de forma correcta al aplicar la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo tanto procede no acoger este último argumento del recurso de apelación conforme a las disposiciones del artículo veinticuatro (24) del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exige a estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explicar las razones jurídicas que tienen para alcanzar una decisión judicial como ocurre en el caso de la presente contestación. "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez" (TC/0423/15).* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno reiterar que el imputado [redacted] fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, luego de haber sido declarado culpable de violación a los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, seguida de robo agravado y de porte ilegal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma blanca, en perjuicio de la víctima [redacted]; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), en favor de la víctima; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el mismo orden, conviene transcribir los hechos fijados como probados en el juicio, que dieron lugar a la decisión de primer grado confirmada por la Corte *a qua*, a saber: Que en fecha 3/1/2024, mientras el joven [redacted], se encontraba en el parque del avión con varios compañeros de trabajo, en su labor de taxista para la empresa *In Drive*, recibe una llamada para un servicio de taxis, siendo las doce (12:00 a.m.) horas de la mañana, donde acepta realizar el servicio en la aplicación *In Drive* de ir a buscar a la persona, que se encontraba en la calle Club de León del sector El Capacito, San Francisco de Macorís, donde al llegar al lugar, se detiene en frente de una casa de dos niveles y del segundo nivel baja [redacted], quien aborda el vehículo y ocupa el asiento trasero, donde se dirigen a la urbanización Caperuza 3, lugar del destino, ya al fondo de dicho lugar, este se sonríe y le pone una funda en la cabeza, y al intentar quitarse la funda, entonces, Denny Francisco comienza a proferirle varias puñaladas en diferentes partes del cuerpo del lado derecho, la primera en la boca, luego en el abdomen, en el brazo, antebrazo, y en el

pecho, y mientras le apuñalaba le decía: muere, muere, por lo que [redacted] para evitar que lo mataran se lanza del vehículo, y el hoy imputado toma el control del vehículo dando reversa en donde casi lo atropella, y Víctor sale corriendo a pedir ayuda, momento en que [redacted], se da a la huida, sustrayendo el carro marca Honda Accord LX-P, color gris, año 2009, placa A620005, chasis [redacted], junto con dos (2) celulares, entre ellos un iPhone 7, color rosado y un Redmi, color negro, un aproximado de diez mil pesos (RD$10,000.00), y las llaves. 7.3.- Al recibir ayuda el joven [redacted], por un jefe de seguridad de un edificio en la Caperuza, lo trasladaron a la clínica INEMED, ubicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde fue intervenido quirúrgicamente. 7.4.-Que siendo las dos horas y cincuenta minutos horas de la madrugada (02:50 a. m.), luego de una persecución continua e ininterrumpida por los miembros de la Policía Nacional, en la persona del Clo. [redacted] acompañado del Sgto. [redacted], acompañado de varios taxistas compañeros de [redacted], de la compañía *In Drive*, fue capturado el imputado [redacted], en la calle Principal frente a la bomba Texaco del municipio de Cenoví, luego de las advertencias de lugar, los miembros de la Policía Nacional procedieron a realizarle un registro de persona ocupándole en

su mano derecha una llave de vehículo, color negro y colgado en su espalda tenía una mochila con cuadritos de color gris con negro, marca Gucci, la cual contenía en su interior un arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente seis (6) pulgadas, color plateado y mango de color gris, con manchas de color rojo, similar a la sangre, un celular iPhone 7, IMEI A1661FCCIDBCGE3087AIC579CE3087A, color negro y forro marrón, un celular Redmi, color negro, IMEI núm. [redacted]41944 y [redacted]41951, un celular marca iPhone 7 plus, color blanco, IMEI [redacted]21334 y la suma de diez mil setecientos pesos dominicanos (RD$10,700.00), así también en el mismo lugar se ocupó el vehículo sustraído y al ser requisado se pudo observar manchas de sangres del lado del conductor, procediendo a levantar acta de registro de personas, de registro de vehículo y se procedió al arresto en flagrante delito levantando acta al efecto en contra del hoy imputado, por los miembros de la Policía Nacional actuantes. 7.5-Que el joven [redacted], fue evaluado por el Dr. [redacted], médico legista, la cual homólogo en fecha 4 de enero de 2024, el diagnóstico emitido por el Centro Médico INEMED, consistente en: "Herida cortante, hemo tórax traumático, neumo tórax traumático, herida en labio inferior izquierdo, herida de pared abdominal d/c traumatismo toraco abdominal". Pendientes de evolución. En la misma fecha el señor

Exp. 2038-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] presentó por ante la Fiscalía Duarte, sede policial interpuso una denuncia en contra de [redacted], por el hecho antes mencionado. 7.6.-Que el joven [redacted], fue evaluado de manera definitiva por el Dr. [redacted], médico legista, la cual homologó en fecha (1ro.) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el diagnóstico emitido por el Dr. [redacted], del Centro Médico INEMED, donde dejó establecido que este presentó al examen físico, post quirúrgico de laparotomía exploratoria más rafia de diafragma y reparación de lesión hepática, más toracotomía mínima bajo sello de agua por lesión en lóbulo derecho, más rafia de herida en arma blanca. Herida cortante, hemo tórax traumático, neumo tórax traumático, herida en labio inferior izquierdo, herida de pared abdominal, traumatismo-toraco abdominal. Conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicaciones que se presente dentro del periodo de curación establecido. Lesión curable en noventa (90) días.

4.3. Del análisis del recurso de casación, se extrae que el recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua*: 1) Rechazó su recurso sin señalar los fundamentos para mantener el robo agravado seguido de tentativa de homicidio voluntario; 2) No cumplió con el mandato de motivar su conclusión sobre el elemento subjetivo del homicidio, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo se trató de un robo agravado que conlleva una pena menor; 3) que el propósito del imputado era causar un daño físico para facilitar el robo sin buscar el resultado letal, por lo que debe ser recalificada la conducta al tipo penal de robo agravado con golpes y heridas voluntarias, ya que los actos materiales solo produjeron un resultado moderado sin lesiones permanentes, pues de haber existido la intención de matar el resultado debió ser la muerte o lesiones irreversible; 4) Rechazó la violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, limitándose a señalar los elementos de prueba presentados en el tribunal de primer grado y a establecer que fueron valorados de manera adecuada conforme al debido proceso de ley.

4.4. En respuesta a los puntos numerados como 1, 2 y 3 sintetizados en el párrafo anterior, dada su estrecha vinculación, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, a cuyo efecto se verifica que la Corte *a qua*, respecto a la no concurrencia de los elementos que constituyen el robo agravado y la tentativa de homicidio, se refirió en el sentido siguiente: […] observan los juzgadores que el tribunal sentenciador estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio de los siguientes tipos penales 379, 382, 383, 386, numerales 1 y 2, y 2, 295, y 304 y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, los cuales tipifican y sancionan el delito de robo agravado seguido de tentativa homicidio voluntario, y

uso de arma blanca, en perjuicio de [redacted], y es así como en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron incorporados en el juicio el tribunal realizó el desarrollo del mismo en base al hecho punible atribuido al imputado, de haberle quitado la vida en forma violenta como ya expresó en perjuicio de la víctima; de ahí esta Sala observa que la alzada no profundizó al respecto, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado, puede ser suplido y verificado por esta Corte de Casación, a cuyo efecto se comprueba que el tribunal de primer grado tuvo a bien retener la tentativa de homicidio luego de haber determinado que para poder ejecutar el robo, el imputado le proporcionó variadas heridas con un arma blanca en zonas sensibles del cuerpo del lado derecho de la víctima, tales como el pecho, abdomen, la boca, brazos y antebrazos, que pudo haberle ocasionado la muerte con la herida del pecho y abdomen, de lo que se desprende que existió infracción contra la persona y contra las propiedades, y por ende, no solo la intención de sustraerle sus pertenencias a la víctima también de causar la muerte. Se probó que se trató de un robo en camino público, ya que ocurrió en el vehículo de la víctima mientras esta ofrecía un servicio de taxis al hoy imputado. Fue perpetrado de noche, con violencia, con el uso de arma blanca .

4.5. En base a lo anterior, esta Sala advierte que la calificación jurídica por la cual fue condenado el recurrente, se reitera violación a los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican el robo agravado, porte ilegal de arma blanca y tentativa de homicidio, se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, toda vez que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; evidenciándose en la especie un ejercicio de subsunción apegado al criterio jurisprudencial de esta corte de casación, en el sentido de que el artículo 2 del Código Penal dominicano, dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir

en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente .

4.6. En la especie, se extrae del testimonio de la propia víctima [redacted], que […] me puso una funda entonces cuando me puso la funda, el me tiró una puñalada, no sé si fue en el cuello, pero me dio en la boca y se mandó para adentro y me contó ahí. Y entonces después comenzó a tirarme, por todo el cuerpo y, yo defendiéndome, pero tengo una ahí, que casi me mocha el brazo y tengo una ahí, y tengo otra ahí y dos por aquí, más las de la boca, entonces él mientras me estaba apuñalando me decía que me muera. Entonces, como yo estaba trabajando, tú sabes, yo soy de peligro, me tiré, usted sabes, me tiré, entonces, el cogió el carro, trató de chocarme y yo me mandé a buscar ayuda por ahí. [*sic*].

4.7. Lo anterior fue también corroborado con las demás pruebas testimoniales reproducidas en el juicio oral, y con los elementos de prueba documentales, de los cuales se destacan, el acta de registro de persona, de fecha 3/1/2024, donde consta que luego de la persecución en contra del imputado [redacted], se le ocupó: una llave color negro de vehículo en la mano derecha, y en su espalda tenía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una mochila con cuadritos de color gris con negro, marca Gucci, en la cual se encontraron en su interior un arma blanca tipo cuchillo con manchas que se presume que es sangre, además dice que se le ocupó un celular iPhone 7, color blanco, (…) un celular Redmi, color negro (…) un celular iPhone 7 plus, color banco (…) y la suma de diez mil setecientos pesos dominicanos (RD$10,700.00); el acta de registro de vehículo de fecha 3/1/2024, instrumentada por el cabo [redacted], donde se hizo constar que en su interior se observaron machas del lado del conductor, que se presumen son de sangre.

4.8. Al ser armonizada dicha acta con el testimonio de la víctima [redacted], quedó establecido que efectivamente se trata de manchas de sangre producto del asalto realizado por el imputado [redacted], cuando infirió las puñaladas con un cuchillo. Del mismo modo, el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 3/1/2024, corroboró el relato del agraviado, donde se hace constar que fue arrestado en flagrancia, luego de una persecución continua e ininterrumpida, ya que momentos antes sustrajo un vehículo e hirió con arma blanca al taxista [redacted].

4.9. En la misma línea de análisis, se comprueba que las pruebas documentales descritas, fueron instrumentadas por el cabo Pacheco

Exp. 2038-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Vizcaíno, en las cuales figura como testigo el agente [redacted], último que reconoció y autenticó en el juicio oral las actas cuando le fueron mostradas, así como también los objetos levantados en las mismas, además de declarar, entre otras, que […] soy testigo de unas actas que se levantaron. ¿De qué se levantaron actas? De un caso que sucedió en enero, el día 3 de enero. ¿Qué fue lo que pasó? Un taxista que habían atracado. El operador de radio no llamas, que habían atracado una persona. Nosotros fuimos, nos dirigimos al centro médico INEMED a comprobar la veracidad. Cuando llegamos allá nos dimos cuenta que fue cierto. Ahí había unos cuántos taxistas más, y nos dijeron que la persona que había hecho eso, ya había cogido rumbo a Cenovi. Y nos dirigimos a Cenoví y allá pudimos apresar a la persona y recuperar el vehículo. -¿Dónde está la persona que ustedes lograron apresar? Ese que está ahí sentado (señala al imputado) -¿Qué hicieron cuando ustedes lograron dar con esa persona? –Apresarlo y leerle sus derechos y conducirlo al cuartel. ¿Le ocuparon algo? Si. ¿Y qué le ocuparon? -Se le ocupó el vehículo que estaba en la bomba, una mochila, un cuchillo y un teléfono. -¿Si usted ve esos objetos que lo ocuparon, usted lo reconocería? -claro. ¿Por qué usted reconocería esos objetos? Porque yo tuve presente. Recuerda ¿Cómo era esa mochila? La mochila como de rayita gris, como negro. ¿Y cómo era el cuchillo? ¿Recuerda el mango

del cuchillo? Claro, ¿De qué color es el mango?, niquelado como de acero. Tiene como mancha de sangre.

4.10. Las comprobaciones que anteceden permiten establecer con claridad meridiana el hecho comprobado de que el imputado [redacted] al abordar el vehículo donde la víctima [redacted] hacía servicio de taxi, le puso una funda en la cabeza e infirió múltiples puñaladas en distintas partes del cuerpo, la boca, abdomen, brazo y pecho, utilizando expresiones que ponen de manifiesto la intención, "¡muere!", no logrando provocarle la muerte debido a que el agraviado se lanzó del vehículo, con lo cual se evidencia a todas luces la intención deliberada del imputado de dar muerte al actuar como lo hizo, para luego sustraer las pertenencias de la víctima, quien producto de lo ocurrido estuvo ingresado en un centro de atenciones médicas. El hecho de que no se haya logrado dar muerte no quiere decir que no se haya intentado, como pretende sostener el recurrente, toda vez que la retención de la tentativa del homicidio opera desde que el agente inicia su ejecución, que en este caso se configuró apuñalándolo en partes como el pecho y el abdomen, áreas del cuerpo que albergan órganos vitales, y en circunstancias en que la víctima se encontraba desprevenida, además de las manifestaciones verbales que hizo; y en la especie, aunque el recurrente Dennys Francisco Torres

Mateo no logró producirle la muerte, hizo todo cuanto estaba de su parte para cometer el homicidio, siendo una causa ajena a su voluntad la que impidió el fin perseguido, dicho elemento contingente se concretó en la reacción autodefensiva de la víctima quien salió corriendo y logró escapar.

4.11. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia desestima los puntos de análisis respecto a la no configuración del robo agravado y la tentativa de homicidio voluntario, así como el deber de motivar sobre tales aspectos, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, pues los hechos de la causa se enmarcan categóricamente en las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican el crimen de tentativa de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, seguido de robo agrado, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado y bien obró la alzada al confirmarlo.

4.12. Con relación al argumento donde el recurrente denuncia violación al deber de motivación y la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada tuvo a bien rechazar tales denuncias, al considerar correcto el ejercicio valorativo del tribunal de mérito, citando las motivaciones de

la sentencia de primer grado donde plasmó toda la exposición respecto a los elementos de prueba incorporados en el juicio, estimando que el órgano sentenciador ponderó cada uno y extrajo las consecuencias que incidieron para retener responsabilidad penal al imputado; en esas atenciones, se desestima el alegato, ya que se aprecia una motivación por remisión, y nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem* .

4.13. Del mismo modo, indicó la alzada que el juzgado de primera instancia estableció de manera clara y sin errores que la conducta penal realizada por el encartado se subsumió en la descripción de la tentativa de homicidio que acompañó otro crimen, por el hecho material del imputado de agredir con un arma blanca a la víctima en las condiciones descritas anteriormente, sumado al hecho punible de apoderarse o distraer el carro propiedad de la víctima, crimen de robo agravado por la nocturnidad en la que realizaron ambas infracciones, conductas descritas en la castigables con la pena de 30 años, sin circunstancias atenuantes por la forma brutal que el imputado [redacted] atacó y despejó de su vehículo a la víctima [redacted], lo cual de cara a los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 (actual 345) del Código Procesal Penal, el

tribunal actuó de forma correcta al aplicar la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo tanto procede no acoger este último argumento del recurso de apelación conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exige a estos explicar las razones jurídicas que tienen para alcanzar una decisión judicial como ocurre en el caso.

4.14. Por tanto, proceder desestimar también la queja respecto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, al advertir esta Sala, que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor es proporcional a los hechos probados, y se encuentra revestida de legalidad, dado que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurre en la especie.

4.15. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta corte de casación constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.16. Por todo lo antes dicho, esta Corte de Casación estima que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso; de ahí que no se aprecian los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación y procede su rechazo; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 contenido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido en la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo

transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]